

RESUMEN GACETARIO

N° 3644

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 38 Miércoles 24-02-2021

ALCANCE DIGITAL N° 39 24-02-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

CIRCULAR DG-004-2021-UI-AJ

ASUNTO: DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES

REGLAMENTOS

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

LINEAMIENTOS PARA EL APOYO A PROYECTOS DE CAPITAL DE RIESGO

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

APROBAR LAS MODIFICACIONES A LA NORMA TÉCNICA PARA “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, DE SANEAMIENTO Y PLUVIAL”, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL MARCO DE COMPETENCIAS QUE LE ASISTEN AL INSTITUTO ESTABLECIDAS EN LA LEY N.° 2726, EN CUANTO A LA APROBACIÓN DE PLANOS CONSTRUCTIVOS PARA LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y SISTEMAS PLUVIALES, INDISTINTAMENTE DE SU NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE UPALA

APRUEBA Y PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA PARA CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE POR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL PROYECTO “REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE UPALA” PARA QUE LOS INTERESADOS SE REFIERAN A LA PROPUESTA ANTERIOR Y SI LO CONSIDERAN

SE DIRIJAN AL CONCEJO MUNICIPAL A HACER LAS OBSERVACIONES QUE INTERESEN, DENTRO DEL PLAZO CITADO. TRANSCURRIDO EL PLAZO, SIN QUE EXISTAN OBJECIONES SE PUBLICARÁ POR SEGUNDA VEZ QUEDANDO EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY Nº 9930

REFORMA DEL INCISO Q) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 8718, AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES, DE 17 DE FEBRERO DE 2009, PARA FORTALECER LA ATENCIÓN INTEGRAL Y CAPACITACIÓN DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

LEY Nº 9947

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY 7557, LEY GENERAL DE ADUANAS, DE 20 DE OCTUBRE DE 1995

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO Nº 42180-JP

REFORMA AL REGLAMENTO DE CARRERA POLICIAL DE GRADOS POLICIALES Y SISTEMA DE ASCENSOS DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PENITENCIARIA Nº 40028-JP

ACUERDOS

- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES
- NOTIFICACIONES

REGLAMENTOS

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

REGLAMENTO OPERATIVO SOBRE CONTROL, USO Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DEL SBD

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE DESEMBARQUES DE PRODUCTOS PESQUEROS PROVENIENTES DE LAS EMBARCACIONES PERTENECIENTES A LA FLOTA PESQUERA COMERCIAL NACIONAL Y EXTRANJERA

AVISOS

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MONTES DE OCA

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE APROBACIÓN Y APLICACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MONTES DE OCA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE CAJA CHICA

MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PARAÍSO, SEGÚN CONSTA EN LA SESIÓN ORDINARIA 39 DEL 27 DE OCTUBRE 2020, ARTÍCULO III, INCISO 2, ACUERDO 4, APROBÓ POR UNANIMIDAD Y EN FIRME MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CEMENTERIO DE PARAÍSO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

REGIMEN MUNICIPAL

- CONCEJO MUNICIPAL DE SARAPIQUI
- MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ GUANACASTE
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
- HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 38 DE 24 DE FEBRERO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+click)

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

UNIDAD DE RECLUTAMIENTO TERCERA PUBLICACIÓN

El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial abren concursos para integrar listas de elegibles para los cargos de Juez y Jueza:

En cumplimiento a la **Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635)**, así como lo dispuesto por la **Corte Plena en la sesión N° 1119 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV**, el reconocimiento del pago del Componente Salarial de Prohibición está sujeto a los porcentajes estipulados en la norma. Por lo tanto, las personas profesionales en derecho que ingresen o reingresen a laborar a este Poder de la República en una fecha posterior al 04 de diciembre de 2018 o tengan un ascenso por primera vez posterior a esa misma fecha se les cancelará el porcentaje que por Ley corresponde.

Así mismo, al participar en este proceso selectivo, la persona oferente da fe que conoce los alcances del Reglamento denominado “Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial”, mediante el cual toda persona se obliga a cumplir las funciones que le confiere la ley, acatando los deberes de imparcialidad y probidad que orienten la satisfacción del interés público, es decir, con

rectitud, buena fe y en estricto apego a la legalidad. (Acuerdo de Corte Plena, sesión N°14-19 del 1 de abril de 2019, artículo XIII).

Observación: Una vez que se haya realizado la revisión de requisitos de las personas inscritas, se indicará por medio de correo electrónico la fecha, hora y lugar de las pruebas conforme al detalle indicado en el cuadro anterior.

Las pruebas orales se realizarán un mes después de finalizados los exámenes escritos.

Temarios se encuentran a disposición en la página web.

<https://ghcarrerajudicial.poder-judicial.go.cr/>

I. Requisitos:

Generales:

- ✓ Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- ✓ Si no labora en el Poder Judicial, deberá aportar documento con la cuenta cliente del Banco de su elección.

Específicos:

Además de los requisitos generales, las personas que oferten en los siguientes concursos deben cumplir con los requerimientos que establece el Manual de Clasificación de Puestos y demás disposiciones vigentes del marco jurídico costarricense y contar con lo siguiente:

Concursos CJ-04-21 de Juez y Jueza 4 Civil y CJ-05-21 de Juez y Jueza 4 Penal

- Debe contar con al menos 30 años de edad.

II. Fases que constituyen los concursos

1. Inscripción electrónica en el concurso.
2. Quienes cumplan con los requisitos establecidos, deberán aplicar un examen escrito en la fecha que defina la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
3. Solo las personas que obtengan en el examen escrito una nota igual o superior al 70, podrán realizar la prueba oral, en la fecha que defina la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
4. Entrevista por parte de los y las integrantes del Consejo de la Judicatura.
5. Valoraciones por parte de las personas profesionales de la Unidad Interdisciplinaria de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial en las áreas de psicología, medicina y trabajo social.
6. Cierre del concurso por parte del Consejo de la Judicatura. Se realizará de acuerdo con lo señalado en el promedio final de elegibilidad del presente cartel.
7. Ingreso de promedios de las personas que resulten elegibles al respectivo escalafón, una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso.

III. Acerca de la inscripción:

- ✓ **Inscripción electrónica:** Es imprescindible que las personas oferentes se inscriban a través del **Sistema GH en Línea**, mediante la Oferta de Servicios en la dirección electrónica: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/>
- ✓ **El procedimiento de Ingreso a Inscripción:** Sistema GH-En Línea:

Intranet: <http://sjoaplpro16/ghenlinea2/>

Internet: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/gHENlinea/>

La inscripción será única y exclusivamente por este medio y queda registrada en línea automáticamente. Se habilitan las veinticuatro horas hasta la fecha de vencimiento del período de inscripción del concurso.

✓ **Temarios** de las pruebas están disponibles en la dirección electrónica:

Internet e intranet: <https://ghcarrerajudicial.poder-judicial.go.cr/index.php/material-de-estudio-pag>

Para la correcta inscripción en los concursos, es preciso que complete todos los espacios requeridos en el formulario. Al final del proceso de inscripción, el sistema le brindará un comprobante mediante el cual se asegura que ésta se efectuó con éxito. Caso contrario la solicitud será desestimada.

De acuerdo con el procedimiento que se señala a continuación, los atestados deberán remitirse en formato electrónico, a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial al cierre de la inscripción del concurso, o a más tardar dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de su vencimiento. Esta disposición rige para quienes oferten por primera vez o hayan presentado los atestados en un período mayor a dos años.

IV.—**Documentos a presentar:**

- ✓ Bachiller de secundaria. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)
- ✓ Licenciatura en Derecho. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)
- ✓ Incorporación al Colegio de Abogados. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)
- ✓ Si no labora en el Poder Judicial, **aportar la cuenta cliente** del Banco de su elección.
- ✓ Si posee experiencia externa al Poder Judicial, deberá aportar la documentación que la acredite en formato electrónico (ver punto V).
 - ❖ **Abogado y Abogada litigante:** Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos que fungió como profesional en derecho.
 - ❖ **Comprobante de Tributación Directa, que indique que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho**, incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.
 - ❖ **Empresa o institución:** Constancia emitida por esta que especifique:
 1. El o los puestos desempeñados.
 2. Requisitos y especialidad del o de los puestos profesionales.
 3. La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
 4. Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
 5. El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.
- ✓ Certificación de las notas de la Universidad. (ver punto V)
- ✓ Si imparte clases correspondientes a cursos de derecho en una universidad, deberá aportar constancia con membrete de la universidad donde fue docente, en la cual especifique el nombre del curso, el cuatrimestre o semestre, según el caso, y el año cuando la impartió. (ver punto V)

- ✓ Si cuenta con la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria, maestría o doctorado, deberá remitir el o los títulos en formato electrónico (ver punto V).
- ✓ Deberá aportar los certificados de capacitación que haya recibido atinente a la disciplina del derecho, que sea realizada luego de la incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y que **contengan la cantidad de horas establecidas**. La capacitación deberá ser impartida por alguna institución de renombre (ver punto V).
- ✓ Si tiene publicaciones atinentes a la disciplina del Derecho, y cuentan con Consejo Editorial deber aportarlas en formato electrónico (ver punto V).

Otros:

- ✓ Encontrarse al día con las obligaciones en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- ✓ Es indispensable que las personas que resulten elegibles en los concursos y que lleguen a ocupar cargos en la Judicatura, realicen los cursos definidos por la institución para cada categoría y materia que se imparten por la Escuela Judicial (entre otros Sistema de Gestión, Depósitos Judiciales) y los cursos virtuales en materia de equidad de género, accesibilidad, servicio público de calidad, sistema de gestión, hostigamiento sexual y acoso psicológico en el trabajo). Además, deberán mostrar dominio en cuanto al empleo de paquetes informáticos básicos de oficina y de uso institucional.
- ✓ Las personas que participen en este concurso se dan por enteradas de que la información que se suministre podrá ser utilizada para hacer uso de las herramientas físicas o tecnológicas con que se disponga, para validar y/o ampliar la información que se aporte. Lo cual se encuentra conforme al “Protocolo para el acceso, uso y consulta a la plataforma de información policial para las autoridades”, aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 20 de enero de 2015 y publicado en el *Boletín Judicial* N°49 del 11 de marzo de 2015. A estos efectos aceptará el consentimiento informado adscrito a la oferta de servicios.
- ✓ La información que se obtenga de las valoraciones realizadas en las áreas de medicina, psicología y trabajo social, tanto en los concursos ordinarios como en la evaluación de los períodos de prueba cuando las personas resulten nombradas en propiedad se registrarán en el expediente de cada persona oferente y la misma podría ser del conocimiento de los órganos superiores en aquellos casos que se considere pertinente para mejor resolver. Por lo tanto, se libera del secreto profesional, salvo las disposiciones contenidas en los Códigos de Ética de los respectivos Colegios Profesionales de cada disciplina y se autoriza a los y las profesionales de la Unidad Interdisciplinaria para el traslado de la información según sea requerida por los Órganos encargados del proceso de nombramiento dentro de la judicatura.
- ✓ Las personas que resulten nombradas en los cargos de juez y jueza 1 y en caso de que se requiera, deben asumir las funciones propias del Servicio de Facilitadores y Facilitadoras Judiciales, como parte de sus funciones regulares.

V.—Procedimiento para remitir los atestados en formato electrónico.

1. Escanear documentos y **crear un archivo digital el cual se requiere que sea indispensablemente en formato PDF**, con un máximo tres megas.

Si usted es oferente Ingresar a la dirección electrónica: <https://pjeslinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/>

Empleados judiciales remitir por medio de correo electrónico a la siguiente dirección: sduranc@poder-judicial.go.cr

2. Seguir los pasos señalados en el proceso de inscripción en relación con la contraseña.
3. Al finalizar la inscripción, seleccionar en la sección “**adjuntar archivo**”. Elegir “examinar”, debe buscar el archivo digital PDF que contiene los documentos escaneados y adjuntarlos.
4. En la barra superior, presionar “**subir atestados**”.
5. Los documentos quedan agregados en forma automática en un buzón que será revisado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
6. Otra opción para subir atestados, es la siguiente: una vez que se inscriba, puede realizarlo en GH-en línea (ver punto 1 y 2) y seleccionar en la barra “su consulta” y en el menú elija “Histórico de Ofertas”, esto se visualiza de la siguiente manera:

Deberá seleccionar los concursos de carrera judicial, una vez que haya ingresado a la página, se posiciona en el botón de “**atestados**”:

Las personas que laboran o laboraron en la institución deben remitir los atestados al correo del señor Set Durán Carrión sduranc@poder-judicial.go.cr

VI. De los componentes por valorar:

- ✓ **Examen:** Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 80 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario. Asimismo, quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y esta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

El examen no representa el promedio de elegibilidad, por cuanto este porcentaje deberá ponderarse con otros factores, tales como: experiencia, promedio académico, entrevista, publicaciones, docencia, postgrados y capacitación.

A las personas que se presenten a las pruebas después de la hora citada **no se les permitirá realizar las mismas** y serán descalificados del concurso. De igual forma, a las personas que obtengan una nota inferior al 70 en el examen. De presentarse algún inconveniente que no permita el desarrollo normal de las pruebas éstas serán suspendidas y serán reprogramadas.

Las fechas de los exámenes que se les otorgue estarán sujetas a cambios, en caso de ser necesario.

- ✓ **Entrevista:** Quienes tengan posibilidad de quedar elegibles se someterán a una entrevista con dos integrantes del Consejo de la Judicatura, la cual versará sobre la organización del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional en general y específica del área a la que se aspira, aspectos del sistema jurídico costarricense y sobre la cultura jurídica de la persona aspirante. Será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.
- ✓ **Experiencia profesional:** Se califica a partir de la fecha de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Si posee experiencia externa al Poder Judicial, deberá aportar en formato electrónico (Ver punto V), lo siguiente:

- ❖ **Abogado y Abogada litigante:** Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos que fungió como profesional en derecho.

- ❖ **Comprobante de Tributación Directa, que indique que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho,** incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.
- ❖ Empresa o institución: Constancia emitida por esta que especifique:
 6. El o los puestos desempeñados.
 7. Requisitos y especialidad del o de los puestos profesionales.
 8. La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
 9. Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
 10. El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.

En concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, a aquellas personas que ya cuenten con elegibilidad y que participen en un concurso de una misma categoría y materia, se les considerará la experiencia ya acreditada, sin variar la fecha establecida conforme al numeral anterior. Se podrá computar nueva experiencia únicamente si ya ha superado el plazo de dos años desde el corte de experiencia anterior.

- ✓ **Promedio académico:** Para promediar este componente, debe remitir en formato electrónico (ver punto V) la certificación de notas de la carrera universitaria.
- ✓ **Publicaciones:** La guía para la calificación de los y las participantes en la Carrera Judicial contempla, únicamente, el reconocimiento de ensayos y libros atinentes a la disciplina del Derecho, previo estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales del Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial.
- ✓ **Acreditación en la Licenciatura**

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 8798 conocida como Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, se otorga 0.5 puntos a los títulos de licenciatura en derecho otorgados en universidades acreditadas. Para ello, debe remitir en formato electrónico (ver punto V) la constancia correspondiente emitida por la universidad respectiva.

✓ **Docencia:**

Se reconocerá la docencia universitaria impartida en cursos atinentes a la disciplina del derecho, asignando una calificación total de 0.5, a razón de 0.05% por cada año efectivo, hasta un máximo de 10 años.

- ✓ **Posgrado:** Se reconocerán dos puntos por la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria; tres puntos por la maestría y cinco puntos por el doctorado. El tope máximo en este rubro es de cinco puntos y no es acumulativo, el o los títulos deberán remitirse en formato electrónico (ver punto V).

- ✓ **Capacitación recibida:** Se reconocerán los certificados de capacitación en la Carrera Judicial, siempre que contengan la cantidad de horas establecidas; la capacitación sea impartida por alguna institución de renombre, atinente a la disciplina del Derecho y sea realizada luego de la incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el o los certificados deberán remitirse en formato electrónico (ver punto V).

Deben tratarse de certificados que cumplan los siguientes elementos:

1. Que provengan de la Escuela Judicial o cualquier órgano auxiliar de capacitación autorizado o supervisado por ésta.
2. Que provengan de un centro de educación superior público o privado reconocido y avalado por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
3. Que provenga de un centro encargado de la formación profesional dentro de un Colegio Profesional.

4. En el ámbito internacional, los certificados deben respaldarse por un organismo al que pertenezca Costa Rica o por un centro de enseñanza superior autorizado en el país de origen.
 5. Cualquier otro certificado emitido por una institución del Estado siempre y cuando sea atinente a la Judicatura.
- ✓ **Evaluaciones médicas, de trabajo social y psicología:** A quienes tengan posibilidad de quedar elegibles, se les realizarán evaluaciones médicas, de trabajo social y psicología, cuyos resultados serán parte integral del proceso de selección. La información derivada de su participación en este concurso será utilizada por los órganos decisorios. Así mismo, en vista de que el resultado de la evaluación interdisciplinaria es un peritaje integral, el mismo podrá ser comunicado una vez finalizada la evaluación en las tres áreas, por lo que no se emitirán criterios técnicos preliminares o por área.
- ✓ **Promedio final de elegibilidad:** Se hará en el mismo momento a todas las personas participantes de un mismo concurso, por cuanto consta de un procedimiento único, con fases de cumplimiento iguales para los y las participantes. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota. Salvo disposición contraria por el Consejo de la Judicatura o bien, que por interés institucional de contar con suficientes elegibles para llenar las plazas vacantes e interinas en cargos de la judicatura a la mayor brevedad; o con motivo de retrasos justificados o no atribuibles a la persona aspirante en la tramitación de algunas de las fases de los concursos, se finalizará el concurso y excluirá temporalmente aquellas personas que tengan pendiente cumplir con alguna de las fases del proceso, sin perjuicio de que cuando hayan completado con la totalidad de los requisitos y sí procede, se incorporen en el respectivo escalafón.
- Si el promedio final es inferior a 70, no procederá en el futuro la modificación del promedio obtenido mediante la recalificación de los distintos factores. Consejo de la Judicatura, sesión CJ-36-2001, artículo VIII, celebrada el 23 de octubre de 2001.
- ✓ **Convalidación del promedio de elegibilidad:** Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando. Para ello, deberá haber obtenido un promedio igual a 70 o superior. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota.

VII.—Sobre las reprogramaciones, exclusión y sanción

- ✓ **Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.
- ✓ **Reprogramación:** Proceden en casos calificados debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Tribunal Examinador, para lo cual debe remitir en formato electrónico(escaneado) la solicitud y los comprobantes que acrediten su gestión en los cinco días hábiles posteriores a la fecha del examen.
- No se aceptarán solicitudes de reprogramación o exclusión por asuntos de trabajo, salvo en casos emergentes que serán valorados por el Tribunal Examinador o el Consejo de la Judicatura, respectivamente.**

Además, según lo establecido por el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-20-2019 del 12 de junio del 2019, artículo VI, las personas participantes en los concursos y que por razones justificadas no se presenten a realizar las pruebas en las fechas establecidas, se

les reprogramará la prueba por una única vez. De no presentarse en la fecha asignada para la reprogramación de las pruebas, corresponderá la descalificación del concurso, a cuyos efectos la parte interesada deberá de presentar la justificación correspondiente, que será valorada por ese Consejo. En caso de no hacerlo se procederá con la descalificación aplicando la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial

- ✓ **De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.

Así mismo, todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.

Quienes obtengan en la prueba escrita y oral igual o superior al 70, pero que sumados los componentes evaluables no logran alcanzar en el concurso un promedio final igual o superior al 70, “aplazados”, no quedarán elegibles. Por lo tanto, se les aplicará la sanción estipulada en el numeral 75 de la Ley de Carrera Judicial.

CJ-01-21 de Juez y Jueza 1 Genérico

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-17-18 de juez y jueza 1 genérico que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**
- ✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-17-18 de juez y jueza 1 genérico, que se inscribieron en el concurso y no se presentaron al examen escrito o bien al examen oral, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-02-21 de Juez y Jueza 3 Civil

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-02-19 de juez y jueza 3 civil que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**
- ✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-08-19 de juez y jueza 3 civil que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**
- ✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-08-19 de juez y jueza 3 civil, que se inscribieron en el concurso y no se presentaron al examen escrito o bien al examen oral, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-03-21 de Juez y Jueza 3 Penal

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-01-19 de juez y jueza 3 penal** *que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.*
- ✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-09-19 de juez y jueza 3 penal** *que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.*

CJ-04-21 de Juez y Jueza 4 Civil

- ✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-07-18, CJ-06-2019 y CJ-10-2019, todos de juez y jueza 4 civil** *que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.*
- ✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-10-19 de juez y jueza 4 civil**, *que se inscribieron en el concurso y no se presentaron al examen escrito o bien al examen oral, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.*

CJ-05-21 de Juez y Jueza 4 Penal

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ **Las personas descalificadas de los concursos CJ-11-2019 de juez y jueza 4 penal** *que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.*
- ✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-06-20 de juez y jueza 4 penal**, *porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron al examen escrito o bien al examen oral, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.*

VIII.—Protocolo para las pruebas de los concursos de la judicatura.

Todo lo indicado a continuación, es de acatamiento es obligatorio, caso contrario procede no realizar las pruebas, anular las mismas, valoración u entrevista a la persona que lo irrespete.

Prueba escrita

Las medidas preventivas que se deben cumplir obligatoriamente son:

- Se tomará la temperatura con un termómetro digital a todas las personas citadas a examen al hacer ingreso a las instalaciones en donde se realice el mismo y se consultará por la presencia de síntomas respiratorios, fiebre, tos seca, dolor de garganta, falta de aire, pérdida de olfato o del sentido del gusto, o si han tenido contacto con alguna persona de caso sospechoso o confirmado de enfermedad por COVID-19. De ser la respuesta afirmativa o si las personas presentan fiebre (mayor o igual a 37,5) no se les permitirá el ingreso a las instalaciones, se le tomará el nombre, número de cédula, lugar de residencia, y se les recomendará visitar un Centro de Salud de forma inmediata. El examen se le reprogramará. En una fecha posterior.
- Conforme con lo dispuesto por el Consejo Superior en la sesión N° 65-2020 celebrada el 25 de junio de 2020, artículo LXII y publicado en la circular N°130-2020, es obligatorio para toda persona el uso de mascarilla como protección personal para el ingreso y durante todo el tiempo que permanezca dentro de las instalaciones en donde se

efectúen las pruebas, incluyendo el periodo de examen hasta abandonar por completo el lugar.

- Se debe cumplir el uso correcto del protocolo al momento de estornudar y toser. Así como mantener la distancia de 1.8 metros de seguridad entre cada persona participante, por lo que se recuerda no saludar dando la mano o beso, evitar tocarse la cara específicamente mucosa (oral, nasal y ocular). En las baterías de baños se permitirá dos personas adentro y una en lavatorios, afuera deberá esperar el resto de las personas guardando el distanciamiento marcado en los pisos. Para el lavado de manos, los baños cuentan con jabón y toallas de papel descartable.
- Se tendrá en la entrada de cada aula alcohol en gel para la limpieza de las manos previo al ingreso a estas. Cada aula tendrá un máximo de un 50% de aforo de la capacidad, incluyendo a quien por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial aplica la prueba y en cada aula se mantendrá una persona por mesa de forma intercalada de modo que no quede nadie a menos de 1.8 metros del resto a su alrededor. Después de cada prueba se desinfectarán las aulas, mesas, sillas y tabletas.
- El personal que aplicará la prueba en cada aula ubicará a las personas oferentes en cada mesa, con el fin de evitar que se genere contacto con superficies de forma innecesaria en el momento de acomodo.
- Cada persona deberá llevar su propio bolígrafo personal exclusivo para firmar la hoja de asistencia y está prohibido el préstamo de este a otras personas.
- Las indicaciones generales estarán escritas en pizarras o proyectadas.
- Se recomienda asistir con el cabello recogido, evitar joyas, y las uñas cortas idealmente sin esmalte.
- De requerirse una evacuación deberán de seguirse las instrucciones giradas por parte de las personas destacadas de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
- Una vez concluida la prueba por parte de cada participante se deben retirar inmediatamente de las instalaciones, con el fin de evitar aglomeraciones.
- Los comprobantes de asistencia deben solicitarse por correo electrónico **carrera-jud@poder-judicial.go.cr**
- En el caso de la prueba escrita, se puede asistir con vestimenta casual, no shorts.

Instrucciones para la prueba escrita

- Los exámenes iniciaran puntualmente a la hora convenida, de modo que no se admitirá el ingreso de aspirantes una vez iniciada la prueba.
- Apagar los celulares y guardarlos, igual regla aplica para los relojes inteligentes.
- La plataforma donde se realizarán los exámenes requiere de un usuario y una clave, los cuales serán proporcionado por Carrera Judicial.
- Verificar que el examen corresponda al número de concurso en el que se encuentra participando.
- La prueba está conformada por 80 ítems de selección única.
- El tiempo de duración es de 2 horas y 30 minutos, de manera que en el momento que está finalice el sistema se cerrará y la prueba se enviará lo que tendrá contestado.
- Aparecerá un ítem por página en la prueba, de manera que, al momento de ingresar a la siguiente, este se guardará automáticamente. En la parte derecha de la pantalla aparecerán todas las hojas de los ítems que comprende la prueba, con el que la persona examinadora si dejó alguna pregunta sin responder o tiene duda de la respuesta y quiere revisarla, con solo posicionarse en el número lo llevara al ítem.
- No se atenderá ningún tipo de consultas con relación a la materia evaluada. **La prueba se realiza de forma individual y en absoluto silencio**, todo intento de fraude a través del

diálogo verbal o gestual entre las personas examinadas, se sancionará de inmediato con la interrupción de la aplicación y expulsión de lugar.

- Una vez que se finalice la prueba y se posicione en la opción de enviar y terminar, el sistema les indicará la nota obtenida y no se podrá reingresar a la misma.
- De presentarse algún inconveniente con la plataforma, con la señal del Internet o fluido eléctrico que no permita el desarrollo normal de la prueba esta será suspendida y en caso de ser necesario, se reprogramará.
- De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial las pruebas no tienen apelación.

Prueba oral

Corresponde mismo protocolo explicado para la prueba escrita.

Instrucciones para la prueba oral

- Se les recuerda que, de conformidad con lo señalado en el cartel de publicación del concurso, “No se aceptarán solicitudes de reprogramación o exclusión por asuntos de trabajo”, de manera que la persona postulante debe tomar las previsiones y medidas necesarias del caso para garantizar la asistencia a la prueba.
- Los tiempos en el desarrollo de la prueba oral y los enlaces informáticos requeridos entre la persona aspirante y el tribunal examinador en el desarrollo de la prueba serán administrados exclusivamente por el personal de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
- La persona aspirante será evaluada por un tribunal evaluador (presencial o virtualmente por medio de enlaces con las herramientas informáticas con que se disponga (Teams)).
- La persona examinada presentará la identificación, seleccionará un caso al azar que involucre las funciones propias del puesto. Para ello dispondrá de **10 minutos para leerlo, consultar y evacuar las dudas que le surjan**.
- Después, se retirará en compañía del personal de Carrera Judicial, a **resolver el caso. Para ello, contará con 1 hora** y en este lapso, solo podrá consultar las siguientes fuentes: circulares, jurisprudencia, leyes y libros. Para ello, la persona aspirante puede llevar una computadora, porque se le permitirá el uso exclusivamente para realizar dichas consultas. Únicamente el Tribunal Evaluador podrá determinar si por la complejidad del caso, el tiempo para la resolución pueda extenderse.
- Durante ese periodo, no podrá tener comunicación con otra persona por ningún medio (teléfonos, tabletas, computadoras, correo electrónico, Skype, Teams y cualquier otro medio que permita la comunicación remota). El examen queda nulo y se le asignará cero en el valor de la prueba, a quien haga caso omiso de lo anterior.
- Si termina antes del tiempo establecido o finalizado el tiempo otorgado para resolver el caso, la persona evaluada deberá esperar hasta que se le indique que puede ingresar a la resolución del caso al tribunal examinador.
- La resolución del caso debe realizarse exclusivamente en las hojas que proporcione Carrera Judicial, por cuanto será el único material que se le permitirá llevar ante el tribunal examinador para el dictado de la resolución. Las hojas deben ser devueltas al tribunal examinador, una vez finalizado el dictado de la resolución.
- Posteriormente, la persona oferente procece al **dictado de la resolución al tribunal examinador, para lo cual dispone de 30 minutos**, y no podrá ser interrumpida por los integrantes del tribunal.
- Una vez que termine de exponer el caso, deberá entregar el caso y las hojas en las que realizó el desarrollo del caso al Tribunal Evaluador. Por lo que por ningún motivo podrá

la persona evaluada llevarse el caso ni las hojas dadas por las personas encargadas de Carrera Judicial.

- La persona examinada **se retira por 10 minutos**, para que el tribunal examinador delibere. Pasado ese tiempo, se ingresa nuevamente para que el tribunal proceda con la **devolución. Para ello se cuenta con 10 minutos.**
- Una vez iniciada la prueba, entiéndase desde que se selecciona el caso, no se permite que la persona aspirante se retire del recinto. De hacerlo procede la anulación de la prueba.

IX.—De las notificaciones

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial utilizará el correo electrónico para todos los efectos como único medio de notificación. Para ello, deberá indicar correctamente este medio, mantenerlo habilitado y en óptimas condiciones las veinticuatro horas, ya que, una vez comprobada la entrega electrónica, se dará por notificado el asunto, de lo contrario, se exime de toda responsabilidad a esta Sección y se tendrá por realizada la notificación, veinticuatro horas después de dictada la resolución. Cualquier cambio que realice concerniente al medio electrónico señalado, debe ser comunicado oportunamente a esta oficina al correo electrónico: carrera-jud@poderjudicial.go.cr

Información adicional

Todas las personas que aspiran laborar o laboren para el Poder Judicial, deben acatar obligatoriamente los lineamientos establecidos en el Reglamento de vestimenta formal tanto para hombres como para mujeres aprobado por la Corte Plena y que está a su disposición en la página web.

Por ser éste un servicio que requiere atención permanente, todos los días y horas, es inherente al puesto el trabajo en diferentes turnos, en fines de semana, feriados y asuetos, tener vacaciones en períodos diferentes a la generalidad del personal, trabajar horas extraordinarias y estar sujeto a disponibilidad; además, no se pagará servicio de transporte ni de taxi con recursos del Poder Judicial, de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente y el cargo no apareja derecho a estacionamiento o parqueo.

Las plazas de jueces y juezas supernumerarios pueden ser ubicadas en jornada vespertina o en cualquier parte del país, a fin de atender las necesidades donde el servicio público lo requiera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de Servicio Judicial, incisos a) y c) los nombramientos en plazas vacantes quedarán sujetos a que la persona a quien se sustituye, cumpla con el período de prueba establecido.

El período de prueba se rige de conformidad con los artículos 33 y 34 del Estatuto del Servicio Judicial, el cual se contará a partir de la fecha en que se asuma el puesto.

Consultas:

Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), horario de atención de 7:30 a.m. a 12 m.d., y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes o a los teléfonos 2295-3781 / 2295-3918 / 8896-0440 Rodolfo Castañeda Vargas / 8937-0618 Ana Laura Ureña Morales o a los correos electrónicos: carrerajud@poder-judicial.go.cr; auren@poder-judicial.go.cr; rcastaneda@poderjudicial.go.cr

Este concurso vence el 28 de febrero del 2021

Para trámite personal hasta las 4:30 p.m. y para la inscripción por medios electrónicos, se habilita las 24:00 horas de la fecha indicada

Olga Guerrero Córdoba.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021522792).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-0214020007-CO que promueve Hacienda Ciruelas SP S.A, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas uno minutos del doce de febrero de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gary Douglas Stewart Postel, cédula de identidad N° 1-0466-0672, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hacienda Ciruelas S P S. A., cédula de persona jurídica N° 3-101-290749, para que se declare inconstitucional la Ley N° 9610 del 17 de octubre de 2018, “Modificación de límites de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal para el desarrollo del Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras”, por estimar que lesiona el artículo 45 de la Constitución Política, así como el procedimiento establecido en el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa y el principio de seguridad jurídica. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Ambiente y Energía y al Gerente General del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento. Las normas se impugnan en cuanto la parte accionante alega la violación al artículo 45 de la Constitución Política, porque en su criterio se priva de propiedad privada a Hacienda Ciruelas S P S. A. sin que haya un interés público que hubiere sido legalmente comprobado. Se afecta esa propiedad privada sin indemnización previa. La afectación (las 25 hectáreas y el resto de finca que también es afectado) es a partir de la entrada en vigencia de la Ley que se impugna, ya que esa porción de 25 hectáreas de la propiedad de su representada N° 34.930-000 ha sido incorporada dentro de una reserva biológica, cuyo nivel de protección ambiental es absoluto. Se está frente a la intervención de la propiedad privada, siendo omisa la Ley en indicar que la propiedad de su representada será adquirida por expropiación, quedando ese fundo en los nuevos límites de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal bajo limitaciones ambientales. Reclama que no se ha realizado un avalúo oficial, ni se contaba con la partida presupuestaria correspondiente para pagar por la expropiación de la propiedad perteneciente a su representada. Afirma que tampoco actualmente se cuenta con esa partida, ya que no se ha realizado el avalúo de cada una de las propiedades privadas que se incorporaron dentro de los nuevos límites de la reserva biológica, ni de las 25 propiedades privadas que deben ser expropiadas por estar ubicadas dentro del área que se pretende inundar para construir el embalse de Río Piedras, y no se tiene idea de cuánto será finalmente lo que deba cancelar el Estado por esas propiedades. Seguidamente, alega la violación al artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el cual establece que mediante “...moción de orden,

aprobada por dos tercios de sus votos, la Asamblea Legislativa podrá establecer procedimientos especiales para tramitar las reformas a su Reglamento y proyectos de ley cuya aprobación requiera mayoría absoluta, exceptuando la aprobación de contratos administrativos, los relacionados a la venta de activos del Estado o apertura de sus monopolios y los tratados y convenios internacionales sin importar la votación requerida para su aprobación. Todo procedimiento especial deberá respetar el principio democrático, y salvaguardar el derecho de enmienda. (Adicionado mediante Acuerdo No 6231 del 8 de marzo de 2005)". Alega que la aplicación del artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa le está vedado a proyectos que requieren mayoría calificada, por lo que su aplicación al proyecto de Ley que derivó en la Ley N 9610 °es totalmente contrario a dicho reglamento, el cual es parámetro de constitucionalidad, lo que hace que la Ley impugnada sea inconstitucional por violación al procedimiento parlamentario que debe seguirse para la formación de las leyes. Además ,reclama la violación al principio de seguridad jurídica, con base en la nota que el Instituto Geográfico Nacional (IGN) envía a la Asamblea Legislativa (oficio DIG-0388-2018 del 6 de setiembre pasado, el cual responde a la consulta que la Asamblea Legislativa le hace al IGN mediante oficio AL-DSDI-OFI-0313-2018 del 23 de agosto), que señala en lo conducente lo siguiente: "...las observaciones y sugerencias emitidas en criterios técnicos... tienen como finalidad la mejora del proyecto de ley respecto a la delimitación establecida, de manera tal que dicho delimitación esté compatibilizada con la información registral-catastral oficial vigente para adecuada administración del territorio, sea concordante con las condiciones morfológicas del medio geográfico de la zona donde se ubica la reserva biológica, y lograr su precisa representación posterior en la cartografía nacional oficial...". En dicho oficio, el IGN detalla, por ejemplo, en el punto 3, que en "...el artículo 1 del proyecto de ley N° 20.645, hemos realizado los ajustes al texto indicados en fondo color amarillo, destacando que las Coordenadas iniciales 350792,224 y 1163050,33, deberían ser reemplazadas por las coordenadas 350789,96 Este y 1163037,02 Norte que ubican de manera más precisa el punto geográfico en río Cabuyo con base a verificación en cartografía escala 1:5.000...". Por otro lado, en el punto 4 de esa nota, el IGN es aún más contundente al señalar lo siguiente: "...En el oficio DIG-0283-2018 del 06 de julio de 2018, apartado IV, punto 3, se hizo referencia al siguiente aspecto, que, por su importancia, reiteramos nuevamente. En el sector norte de la nueva área propuesta para la reserva detectamos, conforme al mosaico planos catastrados realizado por la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario, referente a las propiedades de La Hacienda Ciruelas SP Sociedad Anónima, Brindis de Amor de Liberia Sociedad Anónima, Pijije Land & Cattle Sociedad Anónima y Pecuaria Burro Blanco Sociedad Anónima, y el límite propuesto en el proyecto de ley, hemos detectado dos sectores identificados como Caso 1 y Caso 2, los que se muestra en la Figura N° 1, donde: a) podría estarse dando una inconsistencia entre lindero de propiedades versos límite de nueva área propuesta para la reserva; o, b) el trazo propuesto obedece a algún criterio técnico, legal u otro de oportunidad que escapa al conocimiento de este Instituto. Si lo real es lo anotado en el punto 4. a) requerimos se nos indique esa situación, a efecto de proponer nuevas coordenadas que subsanen el error." Manifiesta que al leer las observaciones anteriores del IGN, considera que no hay duda de la violación al principio de seguridad jurídica. Pero, para que no haya duda alguna, cita lo que el IGN señala en el punto 5 de ese oficio: "Parte del límite de loa nueva área propuesta para la Reserva Biológica Lomas de Barbudal en el sector oeste de la misma, toma como referencia el límite del Canal del Oeste, con base en ploteo realizado por este Instituto de dicho canal y el límite propuesto, hemos detectado que el límite propuesto no sigue o corresponde a la propia margen del canal, sino que está alejado del mismo, conformándose una tipología de zona de protección. Si la intención del legislador es que el área de la nueva reserva corresponda propiamente a la margen del canal del oeste,

habría que corregir en el texto las coordenadas que lo definen, si lo real es lo segundo citado (zona de protección anexa al canal), las coordenadas que están en el texto son las correctas. Se recomienda se revise, elimine y/o ajuste las coordenadas que corresponden a los vértices que solo para efectos prácticos hemos enumerado del 45 al 96. Dicho sector debería coincidir con el nuevo límite propuesta de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal, siendo esto lo razonable puesto que el área desafectada sería el área del embalse de almacenamiento”. Indica que, adicionalmente, sobre este punto 5 el IGN señala lo siguiente en la sección de las observaciones: “Corregir las coordenadas del sector norte del área del embalse ya que no concuerdan con la descripción literal.” Alega que la inseguridad jurídica señalada impide saber a ciencia cierta cuántas hectáreas deben expropiarse y cuáles son los límites verdaderos de la Reserva Biológica Lomas Barbudal, lo que hace que la Ley N 9610 °sea inconstitucional por esa razón. Con base en lo anterior, la parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley aquí impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del en el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indica como asunto previo el expediente N18 °-010534-1027-CA, el cual se encuentra en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (según copia digital y certificación aportadas). Se trata de un proceso especial incidental, donde el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) pretende la autorización para realizar los estudios previos sobre el inmueble 5-34930-000. Asimismo, se constata que, por escrito recibido el 1° de septiembre de 2020, mediante Gestión en Línea, la parte gestionante invocó la inconstitucionalidad de la Ley N° 9610 dentro del asunto base en cuestión. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Viquez, Presidente/».

San José, 12 de febrero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021527595).

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-002455-0007-CO que promueve la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las diez horas cuarenta y uno minutos del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mario Alberto Mena Ayales, cédula de identidad N° 1-525-362, en su condición de presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales, para que se declare inconstitucional el inciso 12) del artículo 7° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021, Ley N° 9926 de 01 de diciembre del 2020, así como el acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 120-20 celebrada el 17 de diciembre del 2020, artículo LXXXIX, por infracción de los principios de separación de poderes, legalidad constitucional en la formación de la ley, supremacía constitucional, razonabilidad, proporcionalidad y anualidad presupuestaria. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El inciso 12) del artículo 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021, Ley N° 9926, se impugna en cuanto estableció que los órganos que conforman el presupuesto nacional -incluido el Poder Judicial- no podrán crear plazas ni utilizar las vacantes, durante la vigencia de esa ley -con las excepciones previstas en esa misma norma-, así como que el contenido presupuestario de toda plaza vacante no utilizada y su respectivo código deberán ser rebajados y eliminados antes del 30 de junio del 2021, mediante modificación presupuestaria aprobada por la Asamblea Legislativa. Por su parte, en el acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 120-20 celebrada el 17 de diciembre del 2020, artículo LXXXIX, se impugna en tanto se dispuso, suspender temporalmente la utilización de las plazas vacantes por motivo de jubilación, renunciadas, revocatorias, despido por causa y cese por defunción, a partir del primer día del año 2021. Alega el accionante que, en consecuencia, al momento de interponer esta acción, el Poder Judicial tiene en condición de retención y en proceso de eliminación del código de presupuesto alrededor de veintiséis plazas, las cuales diecisiete son de jueces y juezas, lo que provocaría el cierre técnico de tribunales de justicia a nivel nacional. Acusa que la norma impugnada, así como el citado acuerdo adoptado por el Poder Judicial, afecta el funcionamiento del sistema de administración de justicia, pues no solo limita la posibilidad de realizar nuevos nombramientos, sino que supone suprimir plazas de jueces y juezas, investigadores y peritos judiciales, defensores y personal auxiliar. Considera que se infringe el principio de separación de poderes (artículos 1, 9 y 152 de la Constitución Política), por cuanto, el Poder Legislativo, al emitir la referida norma de ejecución presupuestaria le impide al Poder Judicial el ejercer las funciones que la Constitución le ha impuesto. Argumenta que la norma impugnada determina la prohibición absoluta para poder disponer de plazas vacantes, lo que provoca que el Poder Judicial deje de tener el personal que técnicamente se ha demostrado a lo largo de los años que es necesario para la buena presentación del servicio de administración de justicia. Acusa que lo más grave es que la eliminación de plazas no es

solo para este ejercicio económico, dado que, al ser suprimido el código de presupuesto, la plaza como tal desaparece del todo. Añade que la ley cuestionada no contempla al Poder Judicial en la lista de excepciones para uso de plazas vacantes, incluso en el caso de las plazas de la policía judicial, al no estar dentro de las reguladas por la Ley General de Policía. Estima, además, que se infringe el principio de legalidad constitucional en la formación de la ley (artículos 11, 124 y 167 de la Constitución Política), dado que, al emitirse una norma de ejecución del presupuesto nacional que afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial, se debió dar audiencia a la Corte Suprema de Justicia, pero esto no ocurrió. Adicionalmente, las enmiendas dadas a las normas de ejecución de presupuesto no fueron objeto de publicidad a través del Diario Oficial, lo que provoca, nuevamente, una inadecuada formación de la norma. Acusa violación al principio de supremacía constitucional (artículo 1, 7, 10 y 11 de la Constitución Política) e infracción a diversos instrumentos internacionales (artículos 1, 2, 8.1, 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 9 del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, así como la resolución 1989/60: Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, dictados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 15 sesión plenaria del 24 de mayo de 1989, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 06 de setiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985 y las Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, emitidas por resolución 1989/61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 15 sesión plenaria del 24 de mayo de 1989). Sostiene que la normativa impugnada infringe, en general, el derecho de los habitantes de la República al acceso a la justicia y a ser escuchados con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, conforme a los principios de juez natural e independencia del juez. Constituye, además, una violación directa a las obligaciones asumidas internacionalmente de suministrar recursos adecuados para garantizar el ejercicio de la judicatura de modo libre y sin presiones externas. Asevera que, especialmente, se infringe el artículo 23 del Pacto de San José, que garantiza el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. Alega, el accionante, que tal artículo es vital para su representada, pues se está en presencia de una limitación para sus agremiados, así como de cualquier persona que lo desee, de acceder a puestos dentro del Poder Judicial, desde técnicos judiciales hasta en la carrera judicial. Se impone por medio de una norma que no le fue consultada al Poder Judicial, una limitación expresa de contratar personas para llenar las plazas preexistentes que por renuncia, jubilación, muerte o despido queden vacantes. Las normas tachadas de inconstitucionales imposibilitan materialmente que se ejercite el derecho humano al acceso al trabajo y sobre todo a puestos dentro de la función pública. Se ha promulgado una ley que impone una limitación a la institución para suplir plazas ya existentes e impide que el personal que puede ser idóneo se introduzca a la institución para el servicio público. Considera que esto infringe el derecho de acceso a los cargos del Estado que se plasma en el referido instrumento internacional. También acusa una infracción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucional. Estima que la decisión adoptada por el legislador, en procura de dar una solución al proceso de déficit fiscal que tiene el Estado, no constituye un medio adecuado ni el idóneo, pues deja en franca desprotección deberes y funciones esenciales del Estado, como lo es la administración de justicia. Considera irracional admitir, como regla general, que toda plaza vacante se elimine para ser usado su contenido de presupuesto para el pago de la deuda interna, ya que para ello se carece de los estudios técnicos que permitan

concluir de manera inequívoca, con apego a las reglas de la ciencia y técnica, que el realizar este acto resolverá en gran manera el proceso de endeudamiento del Estado. Considera desproporcionado desde la óptica constitucional el eliminar plazas de carrera judicial y de órganos auxiliares del Poder Judicial. Finalmente, se acusa violación al principio de anualidad presupuestaria, en tanto que el legislador hace una norma que tiene vigencia por el año 2021, pero sus efectos serán para futuro. No solo se dispone el congelamiento de la plaza, sino que esta se elimina y de este modo impide que en un nuevo ejercicio económico se pueda utilizar. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se constata la defensa de un interés corporativo de parte del sindicato accionante en resguardo de los derechos e intereses de sus miembros de acceder, en condiciones de igualdad, a puestos de trabajo en la función pública, en particular, para acceder a puestos o cargos en el Poder Judicial. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. En cuanto a la solicitud expresa del accionante, en el sentido que en el sub lite se dicte como medida cautelar la suspensión general de la norma y del acuerdo impugnados, a efectos de que no se disponga la supresión o eliminación de plaza alguna, debe indicarse que tal petitoria carece de interés actual, en razón de la modificación realizada al inciso 12) del artículo 7 de la Ley N° 9926, mediante la Ley N° 9950, Segunda modificación legislativa de la Ley N° 9926 “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021”, publicada en el Alcance N° 34, de *La Gaceta* N° 30 del 12 de febrero del 2020. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en que se dispone lo siguiente: “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese con copia del memorial del recurso. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.”

San José, 17 de febrero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021528750).